

LAS PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA, ¿VUELVEN A PODER SER PRESTAMISTAS?*

Comentario al considerando 22 de la Directiva (UE) 2023/2225

Álvaro Vecina Aznar
Profesor Universitario en Formación
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 11 de enero de 2024

Considerando 22 de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE.1:

“Los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa operan a través de plataformas digitales abiertas al público con objeto de poner en contacto a los prestamistas potenciales, que actúan o no en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional, con consumidores que buscan financiación o para facilitar el contacto entre ellos. Dicha financiación podría adoptar la forma de crédito al consumo. Cuando los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa proporcionen directamente crédito a los consumidores, se deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a los prestamistas. Cuando los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa intermedien en la concesión de créditos entre los prestamistas que actúan en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional y los consumidores, las obligaciones de los prestamistas en virtud de la presente Directiva deben aplicarse a aquellos prestamistas. En tal situación, los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa actúan como

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.



intermediarios de crédito, por lo que deben aplicárseles las obligaciones contempladas en la presente Directiva para los intermediarios de crédito”.

La Directiva 2023/2225 únicamente es de aplicación a los contratos de préstamo donde el prestamista actúa en el “ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional” (art. 3.2) y donde el prestatario es consumidor (art. 3.3).

Las plataformas de financiación participativa se definen en el art. 46 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (LFFE) como aquellas “*empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores*”.

El cdo. 22 de la Directiva, que aquí se analiza, prevé dos supuestos de hecho. Uno primero, donde la plataforma digital es la prestamista y, en consecuencia, deberá cumplir con las obligaciones previstas en la Directiva para los prestamistas. Uno segundo, donde la plataforma se limita a realizar una función de intermediación. Para tal caso, las obligaciones propias del prestamista se le atribuyen a quien, en tal caso, presta el dinero, mientras que a la plataforma intermediaria se le imputarán las obligaciones previstas para los “intermediarios de crédito”. Entre epítetos y tautologías anda el legislador europeo.

Como se aprecia, el préstamo directo a consumidores es el presupuesto para la imputación de las obligaciones de prestamista a la plataforma digital. Debe tratarse, pues, del préstamo de un capital propio a un prestatario consumidor. Además, el dinero no podrá provenir, en origen, de terceros. Es decir, la plataforma no puede recibir dinero de los usuarios inversores, incorporarlo a su balance de cuentas y, posteriormente, ser ella quien preste el capital como propio. En virtud del art. 52.1 b) LFFE, las plataformas de financiación participativa no pueden “*recibir fondos por cuenta de inversores o de promotores salvo que tengan la finalidad de pago y la plataforma cuente con la preceptiva autorización de entidad de pago híbrida*”. Asimismo, el art. 63.1 LFFE impone unos límites: la participación de la plataforma no podrá superar el 10 por ciento del objetivo de financiación de cada proyecto ni permitir controlar la empresa.

La consideración de intermediario de las plataformas de financiación participativa no es ninguna novedad en nuestro ordenamiento. Ya venía establecida en el art. 86 LFFE, que se remite, a su vez, a la Ley de crédito al consumo (que define al intermediario de crédito



en su art. 2.3). Cuestión distinta es si la plataforma de financiación participativa se considera que, además, presta un servicio de la sociedad de la información. Sobre este particular, señalar que no toda plataforma intermediaria en línea presta servicios de intermediación de la sociedad de la información. Así, “las plataformas colaborativas no necesariamente entran en ese concepto, a pesar de que sean intermediarias en sentido material, por favorecer la interacción entre los usuarios”².

Con todo, el considerando 22 incorpora una importante novedad. De nuevo se habilita como prestamistas a los proveedores de servicios de financiación participativa, cuando el promotor sea consumidor. Así lo hacía el antiguo art. 63 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial, que fue derogado por la Ley 18/2022 a raíz de la aprobación del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa. El legislador español, con probable desacierto, decidió “trasponer” el referido Reglamento. En efecto, el Reglamento 2020/1503 prohíbe expresamente que los proveedores de servicios de financiación participativa puedan ser acreedores del promotor del proyecto (cdo. 11 y art. 8.1). Lo que el legislador español pareció desoir es que el ámbito de aplicación del Reglamento 2020/1503 no incluye el crédito al consumo [art. 1.2 a)] y que, en consecuencia, nada le habría impedido seguir permitiendo que las plataformas de financiación participativa prestaran a los consumidores.

El art. 55.1 b) de la Ley 5/2015, establece que las plataformas de financiación participativa con promotor consumidor “*se someterán íntegramente al régimen jurídico establecido en el Reglamento (UE) 2020/1503*”. De este modo, en la medida en que el Reglamento 2020/1503 –que no entra a regular el crédito al consumo–, al que se remite el art. 55 de la Ley, prohíbe que la propia plataforma sea prestamista, el citado art. 55.1 es ahora contrario a la Directiva 2023/2225. Pues, como se ha dicho, la Directiva sí habilita en su cdo. 22 a la plataforma a prestar capital a consumidores.

² CUENA CASAS, M., Las FinTech de préstamos o crowdlending. La contratación a través de plataformas intermediarias en línea, *Reus*, Madrid, 2019, pp. 77 y 78.